



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1827-2018-ANA-AAA.CO

Arequipa, **30 NOV. 2018**

VISTOS:

En el expediente con C.U.T. N° 100740-2018 y en los expedientes acumulados tramitados por **Hernán Guillermo Gómez Villanueva** (CUT N° 169485-2015), **Raissa Estela Aranda Zeballos** (CUT N° 173017-2015 y N° 173026-2015), **Gregorio Anquise Cauna** (CUT N° 173034-2015) y **José Chura Ramos** (CUT N° 169493-2015), se presentaron recursos de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O** de fecha **18 de mayo de 2018**, la cual declaró improcedentes las solicitudes de **Formalización y Regularización** de licencia de uso de agua presentadas por los recurrentes, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de **quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescribe el artículo 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); "(...) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...)"

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"(...) La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...)"**¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que **"(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"**².

Que, con arreglo a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3891-2011-AA – fundamento 20, criterio seguido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos en su Resolución N° 268-2018-ANA/TNRCH – fundamento 6.10.7, **"La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones"**, por lo que, las motivaciones escuetas no determinan una inexistente, deficiente o insuficiente motivación.

Que, los artículos 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establecieron que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua vencería el **31.10.2015**, al ser este un día inhábil (sábado), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 143.2 del artículo 143° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondía que el plazo antes señalado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el **02.11.2015**; por tanto, las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha indicada no se encuentran habilitadas para acogerse al procedimiento de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sentado el siguiente criterio: **"Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada (...)"**³, criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones. Al respecto, además de ser un plazo contenido expresamente en la norma, corresponde asumir el criterio adoptado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme a lo dispuesto por el numeral 2.8 del Artículo V, Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General y considerando que se trata de un órgano de la Autoridad Nacional del Agua que cuenta con autonomía funcional y se constituye como la última instancia administrativa; **por lo tanto, las Autoridades Administrativas del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.**

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² MORÓN URBINA, J.C. (2018), **"Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general"**, Tomo II, 12ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 205.

³ **Exp. N° 831-2018**, Resolución N° 1569-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, mediante Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2018, se declararon **improcedentes por extemporáneas** las solicitudes de formalización y regularización de Licencia de Uso de Agua, formulados por **Hernán Guillermo Gómez Villanueva** (CUT N° 169485-2015), **Raissa Estela Aranda Zeballos** (CUT N° 173017-2015 y N° 173026-2015), **Gregorio Anquise Cauna** (CUT N° 173034-2015) y **José Chura Ramos** (CUT N° 169493-2015).

Que, conforme a la revisión de la documentación adjuntada al **Oficio N° 2132-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL** remitida por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, se procederá con la evaluación de los cinco (05) recursos de reconsideración presentados en contra de la **Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O**:

1. Recurso de reconsideración de Hernán Guillermo Gómez Villanueva:

Que, por Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.05.2018 se declaró improcedente por extemporáneo el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por **Hernán Guillermo Gómez Villanueva**, notificada el 04.06.2018, conforme al Acta de Notificación que obra a fojas 232 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II).

Que, por escrito de fojas 236 a 243 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II), de fecha 08.06.2018, Hernán Guillermo Gómez Villanueva interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, amparándose en los documentos que adjunta como *nueva prueba*: **1. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL** (folio 240): Emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y dirigido al Coordinador Nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que detalla los hechos suscitados el día 02.11.2015 y la posterior recepción de expedientes en una fecha extemporánea (03.11.2015), y a través del cual se solicita la elevación del pedido de habilitación del día 03.11.2015 como día hábil para la recepción de expedientes; **2. Copia del Informe Legal N° 1061-2015-ANA-OAJ** de fecha 19.09.2016 (folios 241 y 242): El cual detalla la situación generada el último día de recepción de expedientes con arreglo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se apreciaba un análisis jurídico acerca de la posibilidad de habilitar o no la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015; y **3. Copia de la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O** (folio 243): Referida a un trámite de acumulación y en cuyo contenido se apreciaba un análisis acerca de la admisión de expedientes de manera extemporánea, es decir al 03.11.2015.

Que, como se tiene dicho, se ha podido verificar que la solicitud de regularización de licencia de uso agua de fojas 01 (expediente acumulado CUT N° 169485-2015) ha sido presentada el **03.11.2015**; por lo que, en congruencia



con lo indicado por el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁵, el recurrente no se encuentra habilitado para acogerse a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que, "(...) el vencimiento del plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo (...) "⁶, es decir que la presentación con fecha posterior al **02.11.2015** determina la imposibilidad de tramitar las solicitudes de *regularización o formalización de licencia de uso de agua al amparo de las normas mencionadas previamente, por extemporáneas*. En consecuencia, **debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 556-2018- ANA-AAA I C-O**.

2. Recurso de reconsideración de Gregorio Anquise Cauna:

Que, por Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.05.2018 se declaró improcedente por extemporáneo el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por **Gregorio Anquise Cauna**, notificado el 05.06.2018, conforme al Acta de Notificación que obra a fojas 234 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II).

Que, por escrito de fojas 244 a 251 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II), de fecha 11.06.2018, **Gregorio Anquise Cauna** interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, amparándose en los documentos que adjunta como *nueva prueba*: **1. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL** (folio 248): Emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y dirigido al Coordinador Nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que detalla los hechos suscitados el día 02.11.2015 y la posterior recepción de expedientes en una fecha extemporánea (03.11.2015), y a través del cual se solicita la elevación del pedido de habilitación del día 03.11.2015 como día hábil para la recepción de expedientes; **2. Copia del Informe Legal N° 1061-2015-ANA-OAJ** de fecha 19.09.2016 (folios 249 y 250): El cual detalla la situación generada el último de día de recepción de expedientes con arreglo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se aprecia un análisis jurídico acerca de la posibilidad de habilitar o no la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015; y **3. Copia de la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O** (folio 251): Referida a un trámite de acumulación y en cuyo contenido se aprecia un análisis acerca de la admisión de expedientes de manera extemporánea, es decir al 03.11.2015.

Que, como se tiene dicho, se ha podido verificar que la solicitud de formalización de licencia de uso agua de fojas 01 (expediente acumulado CUT N° 173034-2015) ha sido presentada el **03.11.2015**; por lo que, en congruencia con lo indicado por el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el recurrente no se encuentra habilitado para acogerse a los procedimientos

⁴ Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, artículo 3º: "La recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias se efectuará a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015" (Resaltado agregado). Al respecto, MORÓN URBINA señala que "(...) cuando el último día del plazo recae en una fecha inhábil o por cualquier motivo ese día no funciona durante el horario normal, el término se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil inmediato (...) " MORÓN URBINA, J.C. (2018), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica: 12ª edición, Lima, pág. 687. Dicho análisis, aplicado al caso concreto, determina que el día hasta el que se prorrogó el plazo, fue el 02 de noviembre de 2015.

⁵ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, artículo 4º: "El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015".

⁶ MORÓN URBINA, J.C. (2018), *Comentarios a la Ley del Procedimiento* (...) Op. Cit. Pág. 688.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que, "(...) el vencimiento del plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo (...)"; es decir, que la presentación del trámite con fecha posterior al **02.11.2015** se constituye en una **solicitud extemporánea** y determina la imposibilidad de acogerse al procedimiento de *formalización de licencia de uso de agua al amparo de las normas mencionadas previamente*. En consecuencia, **debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 870-2018- ANA-AAA I C-O.**

3. Recurso de reconsideración de Raissa Estela Aranda Zeballos (CUT N° 173026-2015):

Que, por Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.05.2018 se declaró improcedente por extemporáneo el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por **Raissa Estela Aranda Zeballos**, notificada el 04.06.2018, conforme al Acta de Notificación que obra a fojas 233 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II).

Que, por escrito de fojas 252 a 259 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II), de fecha 11.06.2018, **Raissa Estela Aranda Zeballos** interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, amparándose en los documentos que adjunta como *nueva prueba*: **1. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL** (folio 256): Emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y dirigido al Coordinador Nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que detalla los hechos suscitados el día 02.11.2015 y la posterior recepción de expedientes en una fecha extemporánea (03.11.2015), y a través del cual se solicita la elevación del pedido de habilitación del día 03.11.2015 como día hábil para la recepción de expedientes; **2. Copia del Informe Legal N° 1061-2015-ANA-OAJ** de fecha 19.09.2016 (folios 257 y 258): El cual detalla la situación generada el último día de recepción de expedientes con arreglo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se aprecia un análisis jurídico acerca de la posibilidad de habilitar o no la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015; y **3. Copia de la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O** (folio 259): Referida a un trámite de acumulación y en cuyo contenido se aprecia un análisis acerca de la admisión de expedientes de manera extemporánea, es decir al 03.11.2015.

Que, como se tiene dicho, se ha podido verificar que la solicitud de regularización de licencia de uso agua de fojas 01 (expediente acumulado CUT N° 173026-2015) ha sido presentada el **03.11.2015**; por lo que, en congruencia con lo indicado por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁸, en

⁷ Ídem.

⁸ Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, artículo 3°: "La recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias se efectuará a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015" (Resaltado agregado). Al respecto, MORÓN URBINA señala que "(...) cuando el último día del plazo recae en una fecha inhábil o por cualquier motivo ese día no funciona durante el horario normal, el término se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil inmediato (...)".

concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁹, la recurrente no se encuentra habilitada para acogerse a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que, "(...) el vencimiento del plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo (...) "¹⁰; es decir, que la presentación del trámite con fecha posterior al **02.11.2015** se constituye en una **solicitud extemporánea** y determina la imposibilidad de acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua al amparo de las normas mencionadas previamente. En consecuencia, **debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O.**

4. Recurso de reconsideración de Raissa Estela Aranda Zeballos (CUT N° 173017-2015):

Que, por Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.05.2018 se declararon improcedentes por extemporáneos los pedidos de Formalización de Licencia de Uso de agua formulados por **Raissa Estela Aranda Zeballos**, notificada el 04.06.2018, conforme al Acta de Notificación que obra a fojas 233 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II).

Que, por escritos de fojas 260 a 267 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II), de fecha 11.06.2018, **Raissa Estela Aranda Zeballos** interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, amparándose en los documentos que adjunta como *nueva prueba*: **1. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL** (folios 264): Emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y dirigido al Coordinador Nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que detalla los hechos suscitados el día 02.11.2015 y la posterior recepción de expedientes en una fecha extemporánea (03.11.2015), y a través del cual se solicita la elevación del pedido de habilitación del día 03.11.2015 como día hábil para la recepción de expedientes; **2. Copia del Informe Legal N° 1061-2015-ANA-OAJ** de fecha 19.09.2016 (folios 265-266): El cual detalla la situación generada el último de día de recepción de expedientes con arreglo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se aprecia un análisis jurídico acerca de la posibilidad de habilitar o no la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015; y **3. Copia de la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O** (folios 267): Referida a un trámite de acumulación y en cuyo contenido se aprecia un análisis acerca de la admisión de expedientes de manera extemporánea, es decir al 03.11.2015.

Que, como se tiene dicho, se ha podido verificar que la solicitud de formalización de licencia de uso agua de fojas 01 (expediente acumulado CUT N° 173017-2015) han sido presentadas el **03.11.2015**; por lo que, en congruencia con lo indicado por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la recurrente no se encuentra habilitada para acogerse a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que, "(...) el vencimiento del plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el

MORÓN URBINA, J.C. (2018), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica: 12ª edición, Lima, pág. 687. Dicho análisis, aplicado al caso concreto, determina que el día hasta el que se prorrogó el plazo, fue el 02 de noviembre de 2015.

⁹ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, artículo 4°: "El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015".

¹⁰ MORÓN URBINA, J.C. (2018), *Comentarios a la Ley del Procedimiento* (...) Op. Cit. Pág. 688.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

acto procesal al cual se refiere el plazo (...) ¹¹ⁿ; es decir, que la presentación del trámite con fecha posterior al **02.11.2015** se constituye en una **solicitud extemporánea** y determina la imposibilidad de acogerse procedimiento de *formalización de licencia de uso de agua al amparo de las normas mencionadas previamente*. En consecuencia, **debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 870-2018- ANA-AAA I C-O.**

5. Recurso de reconsideración de José Chura Ramos:

Que, por Resolución Directoral N° 870-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.05.2018 se declaró improcedente por extemporáneo el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por **José Chura Ramos**, notificado el 07.06.2018, conforme al Acta de Notificación que obra a fojas 237 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II).

Que, por escrito de fojas 268 a 275 del expediente CUT N° 100740-2018 (Tomo II), de fecha 18.06.2018, **José Chura Ramos** interpuso recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, amparándose en los documentos que adjunta como *nueva prueba*: **1. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL** (folio 272): Emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba y dirigido al Coordinador Nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que detalla los hechos suscitados el día 02.11.2015 y la posterior recepción de expedientes en una fecha extemporánea (03.11.2015), y a través del cual se solicita la elevación del pedido de habilitación del día 03.11.2015 como día hábil para la recepción de expedientes; **2. Copia del Informe Legal N° 1061-2015-ANA-OAJ** de fecha 19.09.2016 (folios 273 y 274): El cual detalla la situación generada el último día de recepción de expedientes con arreglo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se aprecia un análisis jurídico acerca de la posibilidad de habilitar o no la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015; y **3. Copia de la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O** (folio 275): Referida a un trámite de acumulación y en cuyo contenido se aprecia un análisis acerca de la admisión de expedientes de manera extemporánea, es decir al 03.11.2015.

Que, como se tiene dicho, se ha podido verificar que la solicitud de formalización de licencia de uso agua de fojas 01 (expediente acumulado CUT N° 169493-2015) ha sido presentada el **03.11.2015**; por lo que, en congruencia con lo indicado por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el recurrente no se encuentra habilitado para acogerse a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, puesto que, "(...) el vencimiento del plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo (...) ¹²ⁿ"; es decir, que la presentación del trámite

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

con fecha posterior al **02.11.2015** se constituye en una solicitud **extemporánea** y determina la imposibilidad de acogerse al procedimiento de *formalización de licencia de uso de agua al amparo de las normas mencionadas previamente*. En consecuencia, **debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Directoral N° 870-2018- ANA-AAA I C-O.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de Reconsideración interpuestos por **Hernán Guillermo Gómez Villanueva** (CUT N° 169485-2015), **Raissa Estela Aranda Zeballos** (CUT N° 173017-2015 y N° 173026-2015), **Gregorio Anquise Cauna** (CUT N° 173034-2015) y **José Chura Ramos** (CUT N° 169493- 2015) en contra de la **Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O** de fecha **18 de mayo de 2018**, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los impugnantes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Archivo.
ADOV/MAOT